

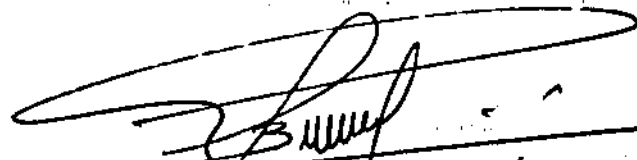


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00176-01
ACCIONANTE:	CLARA ISABEL AGUILAR SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019



Secretario General

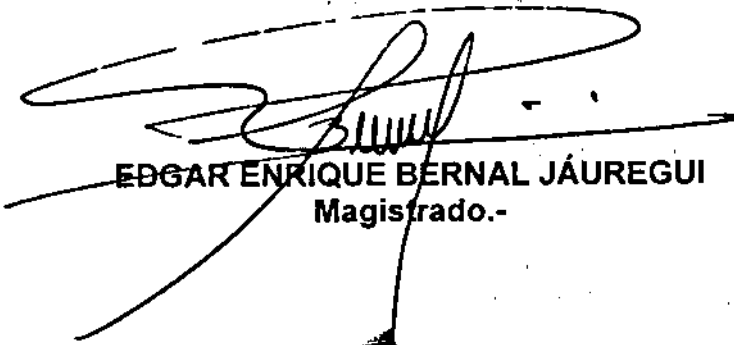




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00100-01
ACCIONANTE:	ELKIN FERNANDO MARTÍNEZ ACACIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 Abril 2019.

Secretario General

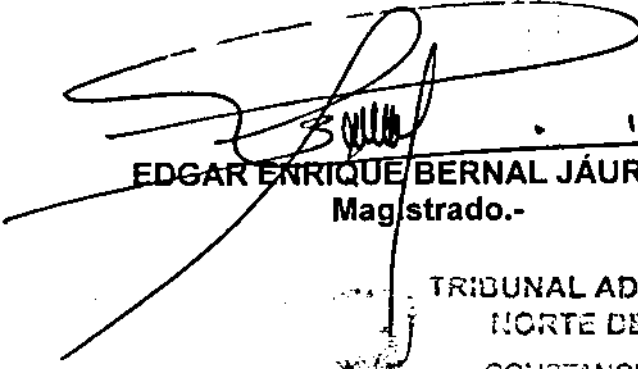


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00018-01
ACCIONANTE:	CLAUDIA MARITZA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019.


 Secretario General

381



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2016-00071-00
Demandante: Raúl Alberto López Maldonado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General

009
0910



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00324-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mónica Vásquez Correa y otros
Demandado: ESE IMSALUD – Contraloría Municipal – Concejo Municipal de San José de Cúcuta – Procuraduría General de la Nación

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Las señoras Mónica Vásquez Carrera, Olga Helena Correa Pérez y Ángela Katherine Poveda Vásquez en nombre propio y en representación de una menor de edad, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Procuraduría General de la Nación, a la ESE IMSALUD, a la Contraloría Municipal y al Concejo Municipal de San José de Cúcuta patrimonialmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión de los señalamientos injuriosos realizados contra una de la primera en cita.

Al momento de estimar la cuantía refiere atañe a los siguientes valores:

Por perjuicios materiales \$557'.392.570	}	Salarios: \$ 226'.982.101
		Prestaciones sociales \$ 52'.238.534
		Honorarios abogado \$ 15'.000.000
		Salarios: \$ 263'.171.935

Por perjuicios morales solicita un total de 480 smlmv los cuales totaliza en 374'.996.160 distribuidos entre las demandantes.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

Así mismo el artículo 157 del C.P.A.C.A. respecto a la competencia por razón de cuantía señala:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..."
Negritas y subrayado del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que las demandantes reclaman perjuicios morales y materiales, por lo que conforme a la norma transcrita a afectos de determinar la competencia no se tendrán en cuenta los primeros en cita, atendiendo exclusivamente los materiales.

Así mismo se advierte existir acumulación de pretensiones, por lo que se tendrá en cuenta la pretensión mayor que acorde a la relación que antecede corresponde al perjuicio material que en la modalidad de lucro cesante se reclama en favor de la señora Mónica Vásquez Correa, el cual determina como salarios, y repite en la demanda en dos valores que difieren 226'.982.101 y 263'.171.935, no obstante teniendo en cuenta el mayor, este atañe a 336.86 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que no supera los 500

090
092

salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente ante la Oficina Judicial para el respectivo reparto, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado *for anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy* 29 ABR 2019

Secretario General
Secretario General



202

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00217-00
Actor: Carlos Miguel Hernandez Lindarte, Darly Yesenia Rodríguez Blanco, Carmen Rosa Sepúlveda Pérez, Leydin Gamboa Mora, David Eugenio López Suárez.
Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas "UAERIV"
Referencia: Incidente de Desacato de Tutela

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado el 3 de abril de 2019, de acuerdo con lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

1.1. Del incidente

Los señores Carlos Miguel Hernandez Lindarte, Darly Yesenia Rodríguez Blanco, Carmen Rosa Sepúlveda Pérez, Leydin Gamboa Mora, David Eugenio López Suárez, mediante apoderada presentaron escrito precisando que la accionada entidad "UAERIV" no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo de tutela proferido por esta Corporación el 22 de agosto de 2018 confirmado por el Honorable Consejo de Estado, dado que a la fecha de presentación del incidente no han recibido el segundo giro de ayudas humanitarias programado.

1.2. Del fallo de tutela

Esta Corporación, mediante sentencia del veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad, ayuda humanitaria de los señores Darly Yesenia Rodríguez Blanco, Carmen Rosa Sepúlveda Pérez, Leydin Gamboa Mora, David Eudenio López Suárez, Carlos Miguel Hernández Lindarte y sus núcleo familiares; en consecuencia se ordena al Municipio de Ocaña continúe otorgando la ayuda humanitaria inmediata hasta tanto

tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas de los prenombrados; así mismo se ordena a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV; para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya a los prenombrados en el RUV, reconozca y entregue la ayuda humanitaria de emergencia hasta que se supere dicha situación de vulnerabilidad o se tenga derecho a otra ayuda humanitaria.”

Esta providencia fue objeto de impugnación ante el Consejo de Estado, del cual el alto tribunal resolvió de la siguiente manera:

“SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de agosto de 2018, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio del cual tuteló los derechos fundamentales de los demandantes, de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este proveído. **MODIFICAR** el término de 48 horas otorgado por el Tribunal de primera instancia para efectuar la inscripción en el RUV para, en su lugar, disponer que la inscripción en el RUV se debía hacer en el término máximo de 90 días hábiles, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las demás personas que se encuentran en similar condición que la parte actora”

1.3. Respuesta de los accionados.

La Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas “UAERIV”, mediante escrito presentado a esta Corporación el día diez (10) de abril de 2019, manifiesta que se ha dado cumplimiento al fallo y por lo tanto solicita denegar el desacato y archivar la tutela toda vez que con las pruebas aportadas se logra acreditar que la entidad ha dado cabal cumplimiento, y que los giros correspondientes a la segunda entrega de las atenciones humanitarias se hicieron desde el mes de marzo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1 Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar ¿Si la accionada “UAERIV” cumplió lo ordenado por esta Corporación mediante la sentencia del 22 de agosto de 2018, en la que se ampararon los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y ayuda humanitaria de los señores Darly Yesenia Rodríguez Blanco, Carmen Rosa Sepúlveda Pérez, Leydín Gamboa

Ref: Incidente de Desacato Tutela
Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00217-00

Mora, David Eugenio López Suárez, Carlos Miguel Hernández Lindarte y su núcleo familiares, o sí por el contrario, incurrió en desacato?

2.2. La decisión

Para el Despacho no existe incumplimiento por parte del accionado, del fallo de tutela del 22 de agosto de 2018, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, igualdad y ayuda humanitaria de los antes citados por cuanto se acredita con la constancia secretarial que antecede, los accionantes recibieron el mes de marzo la segunda ayuda humanitaria.

Considera el Despacho que en el sub lite, resulta indispensable para entrar a realizar el estudio de fondo, tener en cuenta los siguientes aspectos: **(i) Del incidente del desacato; (ii) Del caso concreto.**

En éste orden de ideas, se procederá al estudio del presente incidente,

(i) Del incidente del desacato

Sobre el particular, el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos¹:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. (...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"², (subrayas y negrilla fuera de texto), Jurisprudencia que es aplicable al caso por tratarse de una acción de tutela, y del incumplimiento a una orden judicial emitida por una autoridad competente.

(ii) Del caso concreto

Tal y como se ha debatido a lo largo del incidente, el núcleo principal del problema jurídico que convoca al Despacho, está referido a sí, las entidad accionada "UAERIV" ha dado cumplimiento o no a la sentencia proferida por esta Corporación el día 22 de agosto de 2018, que fuera objeto de impugnación

² Corte Constitucional. Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Ref: Incidente de Desacato Tutela
Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00217-00

ante el Consejo de Estado, el alto tribunal que resolvió modificar el termino otorgado para la inscripción en el RUV y confirmar en el resto de sus partes el fallo de primera instancia.

Los accionantes manifiestan que la UAERIV, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela en su totalidad, toda vez que no ha realizado la segunda entrega de las ayudas determinadas en el fallo de primera instancia, siendo la primera entregada en el mes de octubre del año inmediatamente anterior.

La Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta durante el tramite incidental mediante escrito en el cual informaba que las resoluciones mediante las cuales se les otorgaron las ayudas a los accionantes establecían un plazo mínimo entre la entrega de la primera y la segunda ayuda de no menos de 4 meses y que la segunda entrega estaba a disposición para ser reclamada desde el mes de marzo del presente año.

En atención a la constancia secretarial que antecede se estableció comunicación con la apoderada de los accionados, quien manifestó que habían sido entregados y reclamados por parte de los accionantes los giros correspondientes a la segunda entrega de ayudas.

En suma, considera el Despacho que debe abstenerse de sancionar a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su doble condición de Director Encargado y Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente se puede concluir que la entidad accionada no ha incurrido en desacato de la sentencia del 22 de agosto de 2018.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

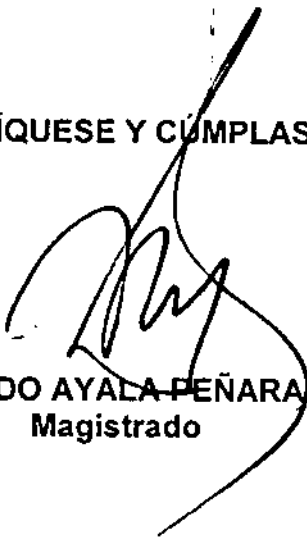
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar a el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en su doble condición de Director Encargado y Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que hasta la fecha ha cumplido con lo

ordenado por esta corporacion en sentencia proferida el día 22 de agosto de 2018.

SEGUNDO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 29 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00269-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por ser corregida en término y reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por los señores Jeimy Tatiana Betancurt Escobar, Marleny Parra de Jiménez, Ángel Anturi Parra, Mariluz Jiménez Parra, Margoth Parra Médina, Jesús Antonio Parra Medina Cleofe Medina y Mayerly Jiménez Parra en nombre propio y en representación del menor Michael Steven Anturi Betancurt, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores **Ministro de Defensa**, Guillermo Botero Nieto o quien haga sus veces en su condición de representante de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado a los demandantes la presente providencia.

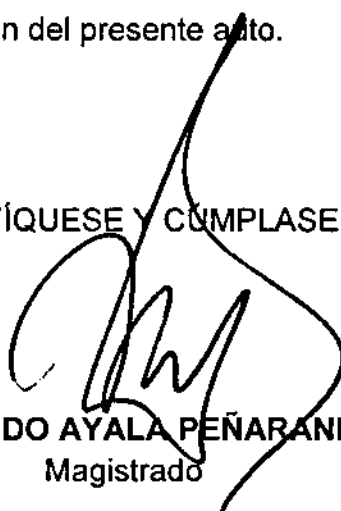
3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00269-00
Actor: Jeimy Tatiana Betancurt Escobar
Auto admite demanda


4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00028-00
Demandante: Víctor Julio Cristancho Arias
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-
Litisconsorocio: Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Proceso: 54-001-23-33-000-2013-00037-00
 Demandante: Samir Mustafá Vidales
 Demandada: UAE DIAN

En atención a la solicitud elevada mediante memorial por la demandada¹, a través del cual requiere se liquiden las costas de primera instancia, la misma se torna improcedente, por cuanto considera el Despacho existe una imprecisión en la parte motiva y resolutive de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Honorable Consejo de Estado², puesto el argumento que realiza relativo a confirmar la condena en costas, lo hace reseñando que se confirma la sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia, situación que difiere con lo ordenado, toda vez que lo dispone el superior es revocar la sentencia.

Así las cosas debió el demandado solicitar aclaración de la providencia ante el Alto Tribunal, y no valerse de la ambigüedad para ahora solicitar se liquiden por el Despacho las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONCILIANCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 29 ABR 2019

¹ Folio 290 del expediente.

² Folio 228 del expediente.

[Firma]
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, abril veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Rodríguez Robayo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora SA – Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00010-00

De conformidad con lo reglado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÍTESE** a las partes, a sus apoderados y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día jueves nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
 Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
 Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Función Pública – Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR ISS – Fiduagraria S.A.
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser corregido el libelo, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Luis Alberto Flórez Castro en nombre propio contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR ISS y la Fiduagraria S.A. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Tener como acto administrativo demandado el oficio N° 201804046 de fecha 3 de abril de 2018 por medio de la cual el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S. negó la solicitud impetrada por el demandante.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córraseles traslado de la demanda a los señores Ministros de Salud y Protección Social y de Hacienda y Crédito Público; al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública; al apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR ISS y al Presidente de la Fiduagraria S.A. o quienes hagan sus veces en sus condiciones de representantes de las citadas entidades, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00311-00
 Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
 Auto admite demanda

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las entidades públicas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notifíquese por estado a la parte demandante la presente providencia.

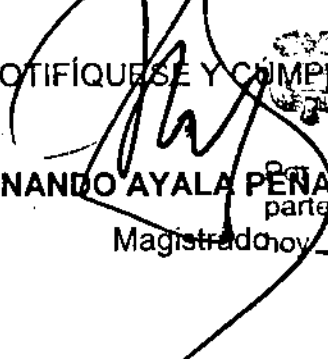

4º. Notifíquese personalmente el presente auto al Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5º. Notifíquese personalmente este proveído a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

6º. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., fíjese la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7º. Rechácese la demanda contra la Presidencia de la República por no existir legitimación en la causa.

8º. RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Luis Alberto Flórez Castro.


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 HERNANDO AYALA PENARANDA en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Magistrado hoy 29 ABR 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01019-00
Medio de control: Protección de Intereses y Derechos Colectivos
Demandante: William Eduardo González Tarazona
Demandado: Municipio de Ocaña

En atención a la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental mediante oficio STD – 1003 de fecha 27 de febrero de 2018¹, se dispone reiterar la solicitud mediante oficio, puesto sí bien conoce el Despacho sobre las competencias de cada Secretaría de los entes territoriales, no menos cierto es que la solicitud se realiza a manera de prueba pericial, necesaria para verificar los hechos dentro del proceso de la referencia, siendo este Despacho el que determinará sobre la prosperidad de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General

¹ Folio 227 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54-001-33-33-003-2016-00198-01
Demandante: Juan de la Cruz Ojeda Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contra el auto proferido en audiencia inicial el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20165660548961 de fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual el Comando del Ejército Nacional negó las peticiones solicitadas y título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a que reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de su retiro de la fuerza, tomando como asignación básica la establecida en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 y a su vez, se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación en concordancia con el Decreto en mención.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 10 de octubre de 2017, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la

¹ Folio 99 del plenario.

excepción de inepta la demanda propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, bajo los siguientes argumentos:

“...que la pretensión de reliquidación de las cesantías es consecuencia del restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que si se llegase a declarar la nulidad del acto acusado y se ordene el reconocimiento del salario en la forma señalada en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 se estaría modificando el monto del salario básico como consecuencia, pues las prestaciones ofrecidas por el accionante entre ellas las cesantías también serían afectadas; téngase en cuenta que, la base de liquidación de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de trabajo y este proporcionalmente pro accione de lo expuesto se tiene que solicitar la reliquidación de las cesantías forma parte del restablecimiento del derecho, habría que declarar la nulidad del acto demandado, eso no significa que se esté reviviendo términos frente a un acto administrativo que no fue demandado en su momento oportuno, en mérito de lo expuesto el Juzgado del resuelve declarar no probada la excepción de inepta demanda frente a la pretensión número 3 de la demanda propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.”²

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, indicando:

“...de acuerdo a los fundamentos de la contestación de la demanda si consideramos que se presenta una ineptitud de la demanda pues la parte actora no está demandando el acto que le reconoció las cesantías definitivas que como lo he expresado se le reconocieron cuando se retiró de la institución desde el año 2015, donde se le reconoció la liquidación definitiva de las cesantías y ese era el acto que ha debido demandar en su oportunidad sin que pueda en el ejercicio del derecho de petición obligar a la administración a pronunciarse nuevamente con el fin de impugnar un nuevo acto para que sea frente a éste que se cuenten los términos de caducidad, debo decir que la parte demandante debió demandar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías autónomamente y no como subsidiariamente se hizo; el H. Consejo de Estado en Auto del 18 de abril de 1995 señaló en el expediente 11043 que las cesantías no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene de forma definitiva por retiro del servicio el auto que le reconoce pone fin a la situación que queda en firme, bajo estas condiciones debió demandarse el acto de reconocimiento de dicha prestación motivo por el cual interpongo este recurso de apelación.”³

4.- DECISIÓN

4.1.- Competencia:

² Folio 103 CD Audiencia Inicial.

³ Ibidem.

Radicado: 54-001-33-33-003-2016-00198-01
Actor: Juan de la Cruz Ojeda Villamizar
Auto

El Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda?

El reparo de la apoderada del Ejército Nacional recae en que la tercera pretensión de la demanda no puede tenerse como tal por cuanto debió demandar el acto que reconoció y liquidó el auxilio de cesantías.

Para tal efecto válido resulta citar lo dispuesto en providencia del H. Consejo de Estado, C.P. Gerardo Arenas Monsalve en el proceso de radicado 25000-23-25-000-2005-05159-01 (0230-08) , en la cual manifestó:

“... Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por periodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.

Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación...”

Radicado: 54-001-33-33-003-2016-00198-01
Actor: Juan de la Cruz Ojeda Villamizar
Auto

De esta forma, el Despacho recoge lo enunciado por la Alta Corporación, dado que en el caso objeto de estudio la parte demandante solicita con el presente medio de control se le reconozca el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1794 de 2000, incrementando su salario así en un 60%, por lo que solo y hasta tanto no se reconozca ese derecho, en sede judicial, sería factible una reliquidación de sus cesantías, en atención a la reliquidación salarial, conforme a bien lo pretende el demandante, por lo que no resulta acertado el argumento de la demandada, en el sentido de tener que demandar el acto administrativo que liquidó las cesantías, puesto se insiste, que solo con posterioridad a decisiones judiciales, surgiría para el demandante una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretara.

Así las cosas, siendo la pretensión tercera, "reliquidación de la cesantías para los años en reclamación", un restablecimiento del derecho consecuente con la nulidad del acto demandado, una vez reliquidado el salario, el Despacho confirmará la decisión adoptada en el auto dictado la audiencia inicial el 10 de octubre de 2017 por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de inepta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción de inepta demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 23 ABR 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00346-01
Demandante: Ana Isabel Carrascal Infante y otros
Demandado: Departamento Norte de Santander - Instituto Departamental de Salud - Municipio de San José de Cúcuta - Comfaorienté EPS-S en Liquidación – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el 24 de enero de 2017, mediante la cual resolvió el llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta mediante el cual resolvió el llamamiento en garantía solicitado por COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación, visto a folio 45 y 46 del expediente.

La decisión que adoptó la Jueza de instancia la sustentó en que verificada la petición del llamamiento en garantía elevada por el apoderado de COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación se ajusta a las normas de la Ley 678 de 2001, por cuanto se aporta copia del acta de posesión y decreto de nombramiento del Gerente de la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, copia del Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la EPS en cita y la ESE llamada, LIQ-138-2013 con fecha de inicio del 1 de abril de 2013 y fecha de terminación del 31 de marzo de 2014, cuyo objeto se encuentra consagrado en la cláusula primera, y en términos generales es la prestación de los servicios de

salud de mediana y alta complejidad contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POS-S), constituyendo por tanto, prueba sumaria del derecho a realizar el llamamiento en garantía a la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz presenta recurso de apelación en contra del proveído de fecha 24 de enero de 2017, argumentando que como quiera ya se encuentra como demandada dentro del proceso de la referencia, no es procedente ser llamada en garantía.

Agrega que si bien es cierto, existe una relación entre las partes que conforman el llamamiento en garantía propuesto por COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación y la E.S.E. HUEM, por cuanto se suscribieron entre ambas los contratos: LIQ 138-2013, LIQ 150-2014 y LIQ 141-2015 de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, dicho vinculo no resulta ser suficiente para demostrar la procedencia de la figura procesal invocada por el apoderado de COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación, puesto que el llamado en garantía E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, es parte en el proceso como demandado desde la etapa de admisión de la demanda, razón por la cual no cumple con la figura de ostentar la calidad de tercero ajeno al proceso.

Como fundamentos de derecho, invoca los artículos 172 y 225 del C.P.A.C.A. y jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad, bajo el radicado 05001-33-33-016-2012-00039-01.

III. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho, de estudiar en sede de apelación si la decisión tomada por el A Quo en el sentido de admitir el llamamiento en garantía se ajusta a la reglamentación sobre la materia que regula el C.P.A.C.A. para tal fin, ante lo cual se efectuará el estudio de los siguientes puntos: i) Del llamamiento en garantía y ii) Los requisitos para su procedencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que en el proceso contencioso

administrativo se llame en garantía a quien se considere deba responder a favor del demandado, para lo cual se deben cumplir con los requisitos allí previstos, a saber:

- *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De la lectura del artículo 225 del CPACA no puede concluirse que se excluyen para ser llamados en garantía las partes como lo afirma la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

El artículo citado indica que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La condición de tercero a la que hace referencia la norma no debe entenderse, de manera abstracta, a cualquier persona que no haga parte del proceso y que no tenga participación directa o indirecta en la conducta que se imputa a los demandados, sino a la relación que existe respecto de una obligación específica que reclama quien realiza el llamamiento en garantía, entre demandante y llamado.

Dicho en otros términos, la condición de tercero a la que alude la norma es producto de una relación distinta a la que puede existir entre demandante y demandado, debido a la existencia de un deber legal o contractualmente contraído con una de sus copartes litigiosas, es decir que el llamado, en tal evento, será siempre tercero respecto de la relación entre demandante y demandado, concretamente de quien hace el llamamiento en garantía.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado que:

“La Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que **sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía.** En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que **una entidad ya tenga**

dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento. Sobre este aspecto en particular la Sala ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia."¹ (Subrayas y Negrillas fuera del texto original)

En síntesis, es claro que uno de los demandados puede concurrir al proceso también como llamado en garantía y en este caso, el juez deberá realizar el análisis de la responsabilidad que corresponde a cada una de las entidades que participan en el proceso, es decir, demandantes, demandados y llamados en garantía.

IV. DEL CASO CONCRETO

Como fundamento del llamamiento en garantía realizado por parte de COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación a la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, como lo indica el solicitante se suscribieron entre ambas, los contratos: LIQ 138-2013², LIQ 150-2014³ y LIQ 141-2015⁴ de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad, por lo cual resulta procedente efectuar el llamamiento en garantía planteado, para que además de concurrir al proceso como parte demandada, lo haga como llamado en garantía de COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía que realiza el apoderado de COMFAORIENTE EPS-S en Liquidación, cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA ya que; (i) indica el nombre del llamado, identificándolo como E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz y aporta el acta de posesión y decreto de nombramiento del Gerente de la mencionada entidad; (ii) hace referencia a la dirección de notificaciones del llamado en garantía, tal como figura en la demanda; (iii) cita los hechos y las razones jurídicas que le sirven de fundamento para efectuar el llamamiento; e (iv) indica la dirección de notificaciones de quien llama en garantía.

Por último y para reforzar la decisión aquí tomada válido resulta citar el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. el cual indica:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de febrero de 2007, Radicado: 44001-23-31-000-2003-00136-01, CP: Mauricio Fajardo Gómez.

² Folios 05-13 del cuaderno.

³ Folios 17-25 del cuaderno.

⁴ Folios 27-35 del cuaderno.

"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actué en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

Así las cosas, por encontrarse satisfechos los requisitos del llamamiento en garantía previstas en el C.P.A.C.A., se confirmará la decisión tomada por la Jueza Quinto Administrativo Oral de Cúcuta mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2018).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Jueza Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se llamó en garantía a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase al Despacho de origen previas las anotaciones secretariales del rigo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2018

[Firma]
Secretario General



205

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
MAGISTRADO: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00047-01
Demandante: Mónica Patricia Forero Uribe y otros
Demandado: ESE Hospital Local Jorge Cristo Sahium – ESE Hospital
Universitario Erasmo Meoz – Comparta EPS-S
Medio de Control: Reparación Directa

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Comparta EPS-S en contra de la decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta el 21 de septiembre de 2017, mediante la cual negó el llamamiento en garantía propuesto contra la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium.

I. ANTECEDENTES

1.1. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por Comparta EPS-S respecto de la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium, visto a folios 177-179 del plenario.

La decisión que adoptó la Jueza de instancia la sustentó en que la EPS-S sostiene que deberá llamarse en garantía a la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium, en virtud de que para el momento en que ocurrieron los hechos existía una relación contractual entre las mismas, de las que se desprende que toda obligación derivada del ejercicio médico es exclusivo de la ESE en cuestión.

Sobre el particular, sostuvo el Despacho que existe contrariedad entre las disposiciones del C.P.A.C.A., y aquellas consignadas en el C.G.P.,

concretamente entre el artículo 225 y el párrafo único del artículo 66, respectivamente, toda vez que el primero identifica como sujeto del llamamiento en garantía a un tercero al proceso, mientras que el segundo de manera tácita habilita dicha figura en contra de quien es parte o representante de una de las partes del proceso.

En estos términos, señaló que el C.G.P., funge como un instrumento complementario a las disposiciones especiales dispuestas en el C.P.A.C.A., ello para los eventos en que no se encuentre debidamente regulado un escenario o figura procesal, evento que no se presenta sobre el tema en comento, toda vez que la Ley 1437 de 2011, es diáfana al prever que podrá llamarse en garantía a un tercero, es decir, aquel que no obra como parte pasiva o activa dentro del proceso que se adelante, y al tratarse de normas especiales, éstas tendrán prelación sobre las generales.

Finaliza señalando que la citada tesis no entorpece el estudio de responsabilidad y la relación sustancial entre la ESE llamada y COMPARTA EPS-S, toda vez que ésta funge como parte pasiva en calidad de demandado directo dentro del proceso de la referencia, por lo que el estudio de imputación recaerá sobre el mismo, a efectos de determinar su configuración o no.

1.2. EL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada Comparta EPS-S presenta recurso de apelación en contra del proveído de fecha 21 de septiembre de 2017, argumentando que el llamamiento en garantía que se formuló respecto a las E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium y E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, encargadas de la prestación de los servicios de salud de la paciente, lo soporta en los contratos de prestación de servicios que a la fecha tenían, dentro de los cuales se pactó expresamente, que la responsabilidad a cargo de las entidades contratistas relacionados con la garantía, calidad, prestación del servicio y diagnóstico médico recaía sobre estas; principios en los que se basa el objeto de la litis.

Indica que, el origen de todo llamamiento es que una vez dictada una sentencia condenatoria, sea determinada en cabeza de quien se encuentra la obligación de

indemnizar, sobre todo en virtud de las relaciones contractuales que permiten pactar dichas responsabilidades, de conformidad con la figura contractual que cada parte ostenta, es así que en el presente caso, dicho llamamiento se hace para que en caso de una condena vinculante de manera solidaria o directa a Comparta EPS-S sean las E.S.E. quienes respondan patrimonialmente por la misma, en virtud de los contratos de prestación de servicios que se relacionan como vínculo y requisito del llamamiento en garantía.

Así pues, es la existencia del vínculo legal o contractual el que permite su procedencia, que para el caso en concreto es claro con los documentos arrimados con las solicitudes del llamamiento, por tanto es viable que la parte pasiva haga sus veces de llamado en garantía en virtud a los contratos ya mencionados.

Como fundamentos de derecho, invoca el artículo 225 del C.P.A.C.A. y jurisprudencia del H. Consejo de Estado Sección Tercera, bajo el radicado No. 11055; ibídem Subsección A, radicado No. 66001-23-33-002-2012-00032-01(58170) y finalmente se inclina en el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-667-2009.

1.3. DECISIÓN

1.3.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.3.2. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 21 de septiembre de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante el cual negó el llamamiento en garantía propuesto por Comparta EPS-S respecto a la ESE Hospital Jorge Cristo Sahium?

II. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho, estudiar en sede de apelación si la decisión tomada por el A Quo en el sentido de negar el llamamiento en garantía se ajusta a la reglamentación sobre la materia que regula el C.P.A.C.A., con tal fin, se efectuará el estudio de los siguientes puntos: i) Del llamamiento en garantía y ii) Los requisitos para su procedencia.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la posibilidad que en el proceso contencioso administrativo se llame en garantía a quien se considere deba responder a favor del demandado, para lo cual se deben cumplir con los requisitos allí previstos, a saber:

- "1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

De lo anterior, basta con la lectura del artículo 225 del C.P.A.C.A, para concluir que pueden hacer parte del proceso como llamados en garantía, inclusive las partes del mismo, a contrario como lo dispuso el A quo quien consideró resultaba improcedente el llamamiento debido a que ya era parte y no tercero.

El artículo citado indica que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La condición de tercero a la que hace referencia la norma no debe entenderse, de manera abstracta, a cualquier persona que no haga parte del proceso y que no tenga participación directa o indirecta en la conducta que se imputa a los demandados, sino a la relación que existe respecto de una obligación específica

que reclama quien realiza el llamamiento en garantía, entre demandante y llamado.

Dicho en otros términos, la condición de tercero a la que alude la norma es producto de una relación distinta a la que puede existir entre demandante y demandado, debido a la existencia de un deber legal o contractualmente contraído con una de sus copartes litigiosas, es decir que el llamado, en tal evento, será siempre tercero respecto de la relación entre demandante y demandado, concretamente de quien hace el llamamiento en garantía.

Advierte el despacho que dentro de la presente oportunidad se discute si es posible llamar en garantía a quien ha sido demandado dentro del mismo proceso, en la cual se pretende su vinculación, lo que desde luego se encuentra inescindiblemente ligado al objeto de la controversia dentro de la que dicha institución busca ser aplicada.

En este sentido, el Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección “B” C.P. Danilo Rojas Betancourth en providencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida en el proceso de radicado 41001 23 33 000 2016 00299 01, señaló:

“Lo anterior no quiere decir que en ciertos eventos, aun cuando la parte hubiere sido demandada, se encuentra indemne frente a un llamamiento en garantía dentro de la misma causa, pues, dependiendo de la naturaleza del objeto en litigio y las circunstancias que lo enmarcan, podrían eventualmente concurrir ambas posiciones, lo que depende, más que de la premisa abstracta derivada de la posibilidad de su vinculación, de la conexión de la conducta o posición de quien siendo demandado es también llamado en garantía, respecto de los hechos de la demanda, el daño y la relación contractual o legal entre la parte y el llamado. (...)

Así, si bien es cierto que esta Corporación ha planteado que es posible llamar en garantía al demandado, hay que poner en contexto la circunstancia fáctica en la que dicha vinculación se produjo en aras de determinar si un precedente específico resulta aplicable al caso en el que es alegado. (...)

En el caso concreto, el llamamiento en garantía se invoca en virtud de una relación contractual entre la E.P.S. Asmet Salud y las E.S.E. hospital departamental San Antonio de Pitalito y hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín. En este sentido, la determinación de la calidad de las partes en el vínculo que le sirve de sustento no puede ser ignorada como presupuesto previo a la circunstancia de la demanda. Es decir que, antes de que ambas partes demandadas puedan ser consideradas como responsables de un daño demandado en sede de reparación directa, debe verificarse que entre ellas exista una relación contractual previa a la relacionada con un daño diferente a aquél por el cual ambas han sido demandadas en un mismo proceso. (...)

De esta manera, la solicitud de llamamiento en garantía promovida por Asmet Salud E.P.S. respecto de las E.S.E. hospital departamental San Antonio de Pitalito y hospital Arsenio Repizo Vanegas de San Agustín se relaciona con esa parte de la responsabilidad que fue endilgada en su contra, lo cual, solo puede ser establecido

una vez agotadas las etapas conducentes para la emisión del fallo en la instancia correspondiente.

Por lo anterior, si en el evento en que el operador jurídico determinara un grado de responsabilidad de una de las entidades demandadas, al existir un derecho contractual de esta con otra persona jurídica -independientemente de que ya hubiere sido vinculada como parte-, se podrá estudiar, a la luz de dicho vínculo, la posibilidad de exigir a esta última que concorra a cubrir la condena en cuestión.

Así las cosas, es claro que uno de los demandados puede concurrir al proceso también como llamado en garantía y en este caso, el juez deberá realizar el análisis de la responsabilidad que corresponde a cada una de las entidades que participan en el proceso, es decir, demandantes, demandados y llamados en garantía.

III. DEL CASO CONCRETO

Como fundamento del llamamiento en garantía realizado por parte de Comparta EPS-S a la E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium, como lo indica el solicitante se suscribió entre ambas los contratos: N° 15487401141C68¹ de prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad asistencial; N° 15487401141C69² de prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad promoción y prevención y N° 15487401141C70³ de prestación de servicios de atención en salud de baja complejidad asistencial; por lo cual, resulta procedente efectuar el llamamiento en garantía de la E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium, para que además de concurrir al proceso como parte demandada, lo haga como llamado en garantía de Comparta EPS-S.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía que realiza el apoderado de Comparta EPS-S, cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA ya que; (i) indica los nombres de los llamados, identificándolos como E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium y E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, aportando para éste último el acta de posesión y decreto de nombramiento del Gerente de la mencionada entidad; (ii) hace referencia a la dirección de notificaciones de los llamados en garantía, tal como figura en el libelo de llamados en garantía; (iii) cita los hechos y las razones jurídicas que le sirven de fundamento para efectuar los respectivos llamamientos; e (iv) indica la dirección de notificaciones de quien llama en garantía.

¹ Folios 23-27 del cuaderno.

² Folios 28-32 del cuaderno.

³ Folios 33-37 del cuaderno.

De esta manera, contrario a lo planteado por el Juzgado de primera instancia, el despacho considera que para el presente caso, por las circunstancias concretas de la demanda y la relación de las partes en litigio, entre sí y respecto a los daños alegados, la figura del llamamiento en garantía resulta procedente, pues se trata de una relación sustancialmente distinta al aspecto principal del proceso, la responsabilidad patrimonial, pues de lo que se trata es de establecer la eventual responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones por una posible condena.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente existen elementos suficientes para sustentar un vínculo contractual entre Comparta EPS-S y la E.S.E. Hospital Jorge Cristo Sahium de Villa del Rosario, lo que permite a la primera exigir la garantía acordada en el evento que exista una condena dentro de la presente causa en razón de la atención en salud encargada. En consecuencia, y a juicio del Despacho, el llamamiento requerido es procedente, pues, como quedó visto, la existencia del vínculo sustancial entre la parte llamante y llamado se encuentra demostrado,

Así las cosas, por encontrarse satisfechas las condiciones previstas en el C.P.A.C.A., se ha de modificar el literal segundo de la decisión tomada por la Juez Décimo del Circuito Judicial de Cúcuta, en auto adiado el veintiuno (21) de septiembre de 2017.

Por último, llama la atención del Despacho el que no se realizara pronunciamiento por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, frente al llamamiento en garantía que igualmente planteó Comparta EPS-S respecto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz⁴, pese a su insistencia en el recurso, razón por la cual se prevendrá al A-quo a efectos expida providencia en la que resuelva dicho llamamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el literal segundo del auto del veintiuno (21) de septiembre de 2017, proferido por la Juez Décimo del Circuito Judicial de Cúcuta,

⁴ Folios 38 y siguientes del cuaderno de llamamiento en garantía.


por medio del cual negó el llamamiento en garantía propuesto por COMPARTA EPS-S; y en su lugar se ordena **LLAMAR EN GARANTÍA** a la E.S.E. Hospital Local Jorge Cristo Sahium, por intermedio de su representante a fin de que intervenga y comparezca en el presente proceso. En consecuencia, cítesele y notifíquesele por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. y adviértasele que tiene un término de quince (15) días para que intervengan, debiendo entregárseles copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, frente al llamamiento en garantía que igualmente planteó Comparta EPS-S respeto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz⁵, a efectos expida providencia en la que resuelva dicho llamamiento.

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase al Despacho de origen, previas las anotaciones secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019


Secretario General

⁵ Folios 38 y siguientes del cuaderno de llamamiento en garantía.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00322-02
Demandante: José Belén López Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 134 a 135 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



112

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00399-02
Demandante: Patricia Guevara Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 105 a 106 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00020-01
Demandante: Ulises Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 107 a 108 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00207-02
Demandante: Wilson Arredondo Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

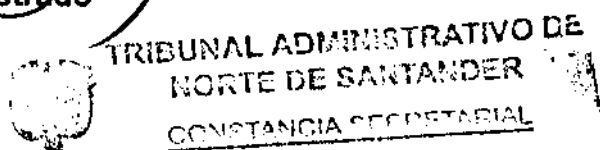
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00819-02
Demandante: Sandra Yaneth Espinel Chona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 176 a 177 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 26 de Abril 2019

Secretario General

201



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00400-02
Demandante: Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 194 a 195 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazioplene, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m hoy 26 de abril 2019



118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00046-01
Demandante: Elpidio Albarracín Parada,
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 111 a 112 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
Magistrado
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019


Secretario General



118

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00083-01
Demandante: Yudith Manosalva Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 111 a 112 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Angie V.


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00361-01
Demandante: Henry Iván Vivas Delgado
Demandado: UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Dian
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 262) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 10 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00135-01
Demandante: Carmen Cecilia Rodríguez Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 MAR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00128-01
Demandante: Flor Elva Barrera Carreño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 126) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m., hoy 29 ABR 2019

Secretario General



380

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-004-2013-00543-01
Demandante: Ingessa S.A.S
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 379) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019.


Secretario General

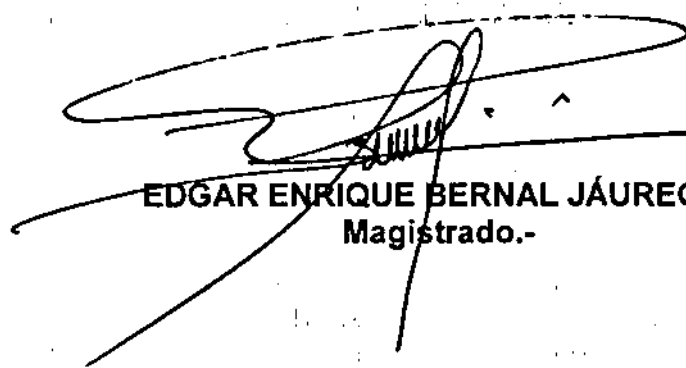


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00180-01
ACCIONANTE:	LILIAN IRENE MORENO VERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHITAGÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 25 de abril 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

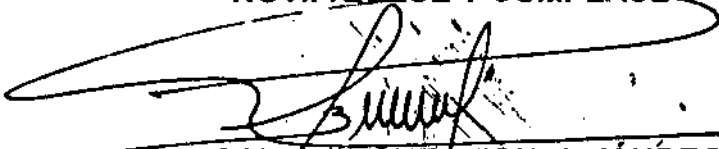
RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00102-01
ACCIONANTE:	MARLENE ISLIAN SARMIENTO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL AHORRO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 25 de abril de 2019


Secretario General

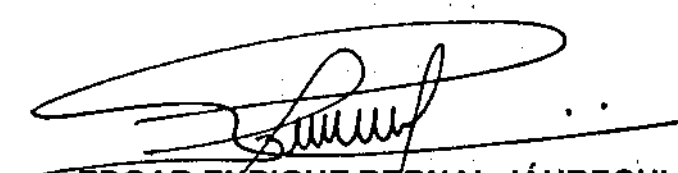


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00197-01
ACCIONANTE:	CLAUDIA PATRICIA VERA ORTIZ
DEMANDADO:	E.S.E IMSALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00151-01
Demandante: Fredy Melky González Angarita
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremit)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

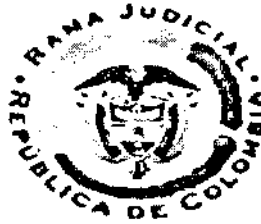
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00281-01
Demandante: Néstor Joaquín Parra Flórez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

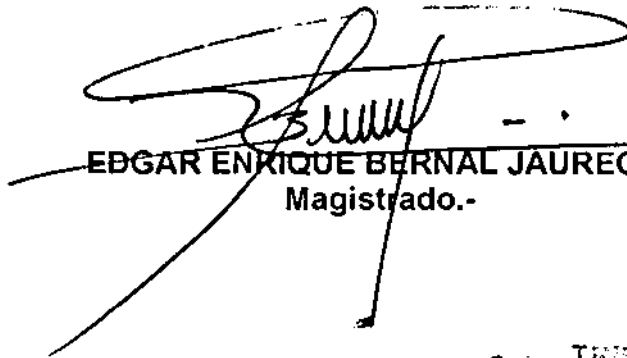
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01043-01
ACCIONANTE:	CARLOS JÓRGE ORTEGA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en contra de la sentencia de fecha **14 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 APR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

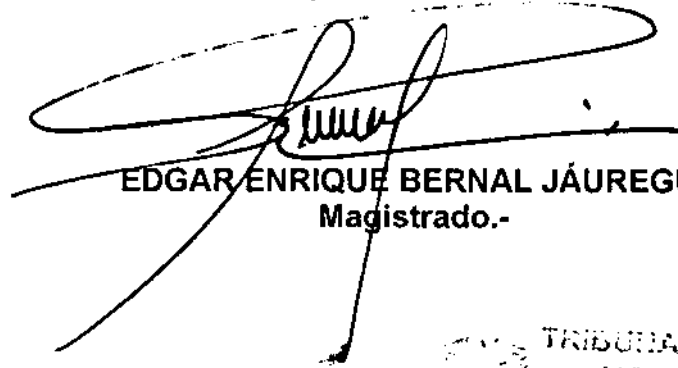
RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01020-01
ACCIONANTE:	GLADYS MARIA RIVERA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

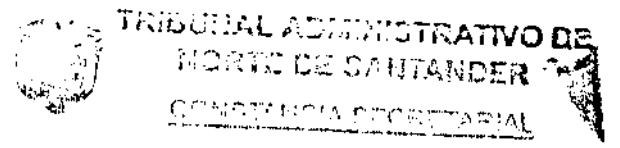
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en contra de la sentencia de fecha **17 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESPASO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0.00 a.m hoy 29 ABR 2019.


Secretario General

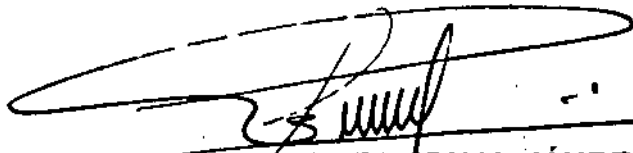


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00019-01
ACCIONANTE:	AVELINO GONZÁLEZ ANGARITA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

[Firma manuscrita]
Secretario General





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2017-00248-01
ACCIONANTE:	DORA CELINA URIBE GUATIBONZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019.


 Secretario General

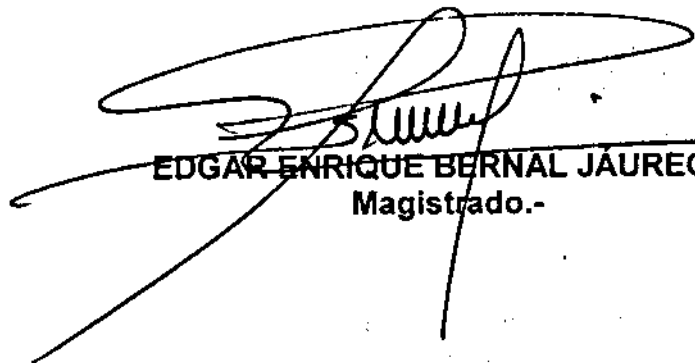


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2015-00384-01
ACCIONANTE:	JAVIER HERNANDO RAMÍREZ MENESES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019



Secretario General

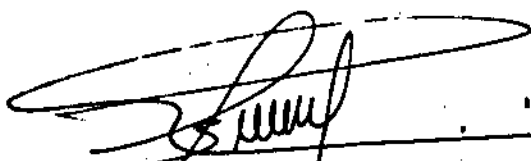


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00213-01
ACCIONANTE:	ABEL CONTRERAS ANGARITA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00015-02
ACCIONANTE:	JAIME HUMBERTO AGUDELO SEDANO
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019

Secretario General




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-00945-01
ACCIONANTE:	YAMILE SÁNCHEZ CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019


 Secretario General

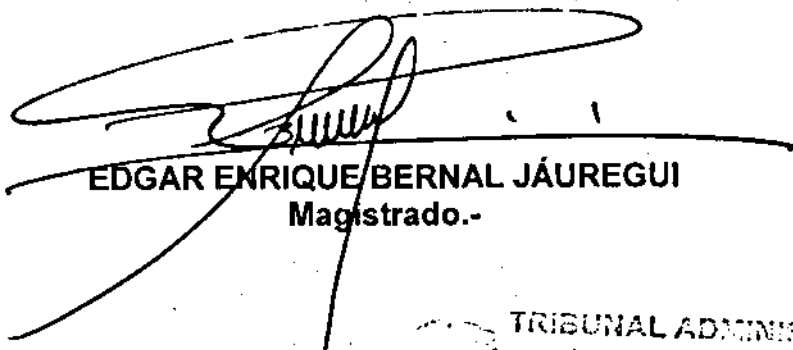



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00600-01
ACCIONANTE:	ELENA MOLANO DE BLANCO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 29 ABR 2019


 Secretario General

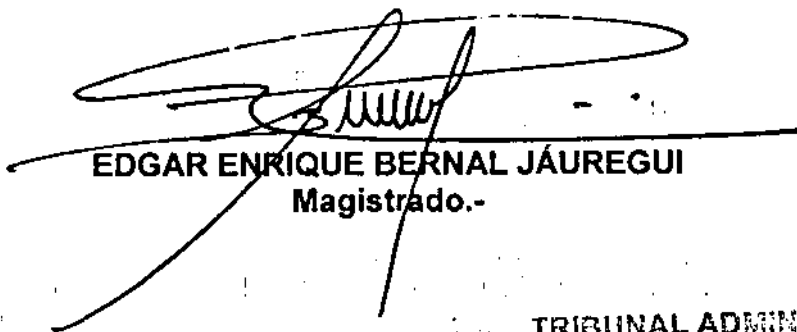



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2017-00285-01
ACCIONANTE:	ALIRIO ALFONSO REYES GRAZZIANI
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019


 Secretario General

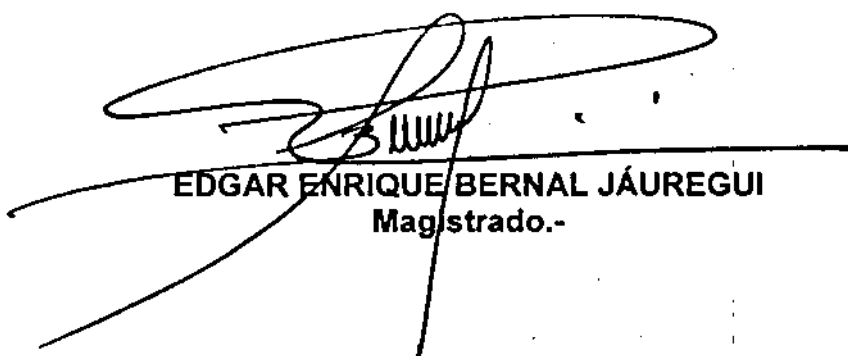


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00175-01
ACCIONANTE:	KARYM ZULIMA ORTIZ GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 29 ABR 2019



Secretario General